



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 013-2015-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 125-2011-DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PERUBAR S.A
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 510-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 510-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2014, en el extremo que halló responsable a Perubar S.A. por infringir lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse acreditado que la referida empresa no evitó la presencia de material particulado en suspensión en los accesos y entre las pilas de rumas de concentrado como consecuencia del paso de vehículos y personal.

Asimismo, se confirma la referida resolución directoral, en el extremo que acreditó la responsabilidad de Perubar S.A. por incumplir lo dispuesto en el artículo 6° del mencionado reglamento, al haberse verificado que dicha empresa: i) apiló concentrado de mineral a una altura mayor a un metro del límite establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito de Concentrados; y, ii) mantenía rumas de concentrado de cobre y de zinc sin los respectivos cobertores y en algunos casos con el cobertor roto.

Finalmente, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 510-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2014, en el extremo que ordenó a Perubar S.A. diversas medidas correctivas por el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse constatado que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos no evaluó el Informe de absolución de observaciones y levantamiento de recomendaciones de la supervisión especial ambiental realizada el día 16 de mayo de 2011 presentada por dicha empresa, a efectos de determinar si se revirtieron o no los impactos generados por las infracciones por las cuales se le halló responsable".

Lima, 24 de febrero de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Perubar S.A (en adelante, **Perubar**)¹ es titular del Nuevo Depósito de Concentrados (en adelante, **Nuevo Depósito**), ubicado en la Provincia Constitucional del Callao.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100136237.

2. El 16 de mayo de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial en las instalaciones del Nuevo Depósito², durante la cual verificó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Perubar, tal como consta en el Informe N° 419-2011-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Carta N° 275-2011-OEFA-DFSAI del 9 de setiembre de 2011⁴, notificada el 12 de setiembre de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Perubar.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Perubar⁵, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 510-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2014⁶, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Perubar por la comisión de las siguientes infracciones, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las que se declaró la responsabilidad administrativa de Perubar en la Resolución Directoral N° 510-2014-OEFA/DFSAI

| N° | Conducta infractora | Norma sustantiva | Norma tipificadora |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | Se observó concentrado apilado a una altura mayor a 1 metro del límite establecido, lo cual constituiría incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2005-MEM/DGAAM. | Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁷ (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM). | Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (en adelante, |

² Cabe destacar que dicha supervisión fue efectuada en el marco de la solicitud formulada por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito en Materia Ambiental – Callao, mediante Oficio N° 415-2011-MP-FEPD-CALLAO, a través del cual solicitó al OEFA que disponga la presencia de sus representantes en la diligencia de verificación conjunta con otras autoridades, a ser llevada a cabo el 16 de mayo de 2011 (ver foja 64).

³ Fojas 7 a 74.

⁴ Fojas 75 a 106.

⁵ Mediante escrito con Registro N° 11176 del 19 de setiembre de 2011 (Fojas 107 a 126).

⁶ Fojas 173 a 189.

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualesquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.



| | | | |
|---|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| | | | Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM ⁸⁾ |
| 2 | Se detectó rumas de concentrado de cobre y de zinc sin los cobertores respectivos y en algunos casos con el cobertor roto, lo cual constituiría incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2005-MEM/DGAAM. | Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. |
| 3 | El titular minero no impidió ni evitó la presencia de material particulado en suspensión en los accesos y entre las pilas de rumas de concentrado, como consecuencia del paso de vehículos y personal, generando riesgo de erosión eólica en las áreas en mención. | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁹⁾ . | Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. |

Fuente: Resolución Directoral N° 510-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

5. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento, se ordenó a Perubar que cumpla con las medidas correctivas que se detallan en el Cuadro N° 2 a continuación:

Cuadro N° 2: Medidas correctivas ordenadas a Perubar en la Resolución Directoral N° 510-2014-OEFA/DFSAI

| N° | Medida correctiva | Plazo |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | Implementar medidas de control a fin de no exceder la altura máxima de apilamiento del concentrado, conforme se establece en su instrumento de gestión ambiental. | Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. |
| 2 | Realizar el cubrimiento de los concentrados apilados con mantas cobertoras en buen estado, así como el retiro de las mantas cobertoras deterioradas y su sustitución por mantas en buenas condiciones | Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. |
| 3 | Implementar un sistema colector de polvos, a fin de evitar el levantamiento del mismo, así como realizar la limpieza de los accesos y entre las pilas de rumas de concentrado | Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución. |

Fuente: Resolución Directoral N° 510-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

⁸ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

3. Medio Ambiente

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

⁹ DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

6. La Resolución Directoral N° 510-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- a) El artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece que es obligación del titular minero poner en marcha y mantener las medidas de previsión y control contenidas en su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado, lo cual significa que los compromisos asumidos en el estudio de impacto ambiental son de obligatorio cumplimiento.

A través del Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito de Concentrados, aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2005-MEM/DGAAM (en adelante, **EIA Nuevo Depósito**), Perubar se comprometió a apilar el concentrado hasta una altura máxima inferior a un metro de la altura de las paredes perimetrales del depósito. Sin embargo, dicha empresa incumplió el referido compromiso al superar la altura máxima de almacenamiento del concentrado autorizada en el referido instrumento de gestión ambiental¹⁰.

Al respecto, Perubar presentó fotografías en las cuales – según la administrada – se apreciaría de forma correcta la altura máxima del concentrado; sin embargo, estas no precisan la fecha en la cual fueron tomadas, razón por la cual no se puede aseverar que correspondan al momento de la supervisión. Asimismo, una de ellas fue tomada desde una perspectiva semejante a la Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión, por lo que se advierte que la ruma de concentrados se encuentra apilada en forma similar a la advertida durante la supervisión.

- b) Asimismo, mediante el EIA Nuevo Depósito, Perubar se comprometió a que los concentrados apilados y esperando embarque de minerales permanezcan con cobertores (de una sola pieza), salvo el día del embarque en el cual estos podían ser retirados. No obstante, Perubar incumplió con dicha obligación, al tener rumas de concentrado sin el cobertor, y en algunos casos con el cobertor roto¹¹.

Al respecto, Perubar indicó que las rumas no contaban con cobertor durante la supervisión, debido a que eran material de descarga para su posterior embarque, motivo por el cual se requería tenerlas destapadas tomando las medidas necesarias para evitar el impacto al entorno; no obstante, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Directoral N° 510-2014-OEFA/DFSAI, la administrada no ha aportado medio probatorio alguno que acredite esta aseveración. Asimismo, Perubar alegó que por acción del viento algunas mantas pueden sufrir daño (situación que fue advertida por los supervisores) razón por la cual se procedió a su cambio por otras en buen estado; sin embargo, según la DFSAI, ello no exime a la administrada

¹⁰ Los medios probatorios que sustentan la imputación no se limitan a las Fotografías N°s 19 y 20 del Informe de Supervisión, sino también a los hechos detectados por la supervisora, los mismos que han sido detallados en la Observación N° 2 del Cuadro N° 1 del Informe de Supervisión.

¹¹ Los medios probatorios que sustentan la imputación no solo se encuentran conformados por las Fotografías N°s 25, 26, 28 y 29 del Informe de Supervisión, sino también por lo observado por la supervisora.



de su obligación de tener los cobertores en buen estado, tal como lo establece su EIA Nuevo Depósito.

- c) El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.

En ese sentido, Perubar incumplió el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM al no tomar ninguna medida de previsión para impedir o mitigar la generación de material particulado que se encontraba en los accesos y entre las pilas de rumas de concentrado, como consecuencia del paso de vehículos y personal, generando riesgo de erosión eólica en las áreas en mención, debido a que las partículas en suspensión podrían ser transportadas por acción del viento fuera de las instalaciones causando daño potencial a la salud de las personas que circulan en las áreas aledañas al depósito.

7. El 26 de setiembre de 2014¹², Perubar informó ante la DFSAI el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 510-2014-OEFA/DFSAI.
8. El 7 de octubre de 2014¹³, Perubar apeló la Resolución Directoral N° 510-2014-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:
- a) En primer lugar, alega que se ha vulnerado el principio de legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**)¹⁴, al habersele impuesto una sanción sobre la base del Decreto Supremo N° 016-93-EM, norma que no tiene rango de ley.
- b) Adicionalmente, aduce que se ha vulnerado el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que las supuestas acciones u omisiones que se le imputan no se encuentran previa e inequívocamente tipificadas como infracciones pasibles de sanción en alguna norma con rango de ley; ello, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM que aprobó la Escala de Multas y Penalidades (en adelante, **Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM**) no son normas con rango de ley.
- c) Agrega Perubar que la resolución apelada y la Carta N° 275-2011-OEFA-DFSAI a través de la cual se le imputaron los cargos, se han sustentado en

¹² Fojas 193 a 202.

¹³ Fojas 203 a 236.

¹⁴ Perubar señala que el principio de legalidad establece dos aspectos claramente diferenciados: (i) Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora; y, (ii) Solo por norma con rango de ley es posible prever las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

el Decreto Supremo N° 016-93-EM y en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, disposiciones legales que representan casos típicos de normas sancionadoras en blanco, pues no establecen ninguna infracción clara y específica, sino que son fórmulas genéricas carentes de todo contenido, siendo además insuficientes para determinar las conductas u omisiones de un administrado que son pasibles de sanción.

Sobre las infracciones al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

- d) Perubar sostiene que las Fotografías N°s 19 y 20 del Informe de Supervisión que sustentan la infracción al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por apilar concentrado a una altura mayor de un metro del límite establecido en el EIA Nuevo Depósito, fueron tomadas desde el piso, y no fue realizada una medición adicional, razón por la cual no se encuentra acreditada la comisión de la infracción. Inclusive, en el Acta de Diligencia de Inspección requerida por el Ministerio Público, no se dejó constancia del hecho que constituye esta infracción.

La administrada afirma que respeta la altura máxima de apilamiento de los concentrados, la misma que está delimitada por una línea y unos carteles informativos; sin embargo, la posición desde donde se observan las rumas de concentrados puede llevar a tener una percepción equivocada de la referida altura, lo que ha sucedido en el presente caso. Por tal razón, Perubar realiza la observación de las rumas de concentrados desde la parte superior, a fin de asegurar que estas se encuentren por debajo de la altura máxima de apilamiento. Lo expuesto se demuestra con las fotografías que adjunta a su escrito de descargos, las cuales no han sido tomadas en cuenta al expedirse la resolución apelada.

Perubar agrega que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 054-2014-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2014, se ha pronunciado respecto a una infracción similar a la imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, señalando que "(...) se concluye que no existe medio de prueba alguno que compruebe el incumplimiento del compromiso asumido en el EIA referido a que las rumas de concentrados sobrepasaran la altura máxima de apilamiento, por lo que corresponde revocar este extremo de la sanción".

- e) Señala la administrada que las Fotografías N°s 25, 26, 28 y 29 del Informe de Supervisión son los únicos medios probatorios que sustentan la infracción al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por tener rumas de concentrado de cobre y de zinc sin los cobertores respectivos y en algunos casos con el cobertor roto; sin embargo, no existe otra prueba adicional que sustente la comisión de dicha infracción.

La recurrente afirma que las rumas de concentrados que no contaban con cobertor al momento de la supervisión eran material de descarga para su posterior embarque, motivo por el cual se requería tenerlas destapadas, pero tomando las medidas necesarias para evitar cualquier impacto al entorno, como controlar la humedad del concentrado, la velocidad de los



vehículos, implementar la malla cortaviento perimetral, entre otros. En tal sentido, dicha situación se debió a motivos operacionales y temporales, mas no constituye un incumplimiento al EIA Nuevo Depósito. Lo contrario significaría desconocer la propia naturaleza de las operaciones de almacenamiento de concentrados.

Perubar agrega que cuenta con una logística que le permite renovar las mantas automáticamente y mantener un stock disponible, pues por la acción del viento algunas mantas pueden sufrir daño.

Sobre la infracción al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

- f) Perubar alega que las Fotografías N°s 11, 15, 22 y 24 del Informe de Supervisión son los únicos medios probatorios que sustentan la infracción al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM; sin embargo, no existe otra prueba adicional respecto a dicha infracción, ni se ha realizado una medición del material particulado en suspensión verificado durante la supervisión que acredite la cantidad del referido material ni los elementos que lo componen. En tal sentido, carecería de fundamento la afirmación sobre la existencia de un riesgo por erosión eólica.

La administrada afirma que existe incongruencia entre los medios probatorios y la imputación bajo análisis, pues la presencia de material particulado en suspensión no puede ser comprobada con una simple fotografía.

Afirma la recurrente que adopta medidas efectivas para impedir y/o evitar el material particulado haciendo un apilado uniforme, cubriendo con mantas todo el concentrado, controlando su humedad y, finalmente, apilando y/o limpiando la zona en caso hubiera un material fugitivo. Asimismo, destaca que hay zonas donde se puede observar material particulado¹⁵, las cuales son limpiadas manualmente. Finalmente, señala que ello no representa un riesgo significativo para el ambiente, ya que este es un material cuya humedad se encuentra controlada, encontrándose además protegido de los vientos.

- g) Partiendo de lo anterior, señala Perubar que las infracciones no se encuentran debidamente acreditadas, razón por la cual se debe revocar la resolución apelada en aplicación del principio de presunción de licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, y ordenar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- h) Finalmente, Perubar solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral N° 510-2014-OEFA/DFSAI, debido a que según la administrada, existen suficientes argumentos de hecho y de derecho que sustentan la nulidad o revocación del acto administrativo en cuestión.

¹⁵

Ello debido a que son de difícil acceso para la maquinaria o cisterna.

9. Perubar solicitó el uso de la palabra, habiéndose realizado la audiencia de informe oral el 20 de noviembre de 2014 ante la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Minería y Energía, conforme consta en el Acta respectiva¹⁶. Cabe indicar que en dicha audiencia de informe oral, Perubar manifestó que las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral N° 510-2014-OEFA/DFSAI carecen de objeto, en la medida que tienen la misma finalidad que las recomendaciones formuladas durante la supervisión especial realizada el 16 de mayo de 2011 al Nuevo Depósito, las cuales ya fueron cumplidas en su oportunidad.
10. El 27 de noviembre de 2014, Perubar presentó un escrito mediante el cual reitera los argumentos esgrimidos en su escrito de descargos y apelación, presentando además como medios probatorios diversas guías de remisión correspondientes al despacho, embarque y recepción de diversos concentrados de mineral¹⁷. Dichos documentos acreditarían que estaba en etapa de operación el día en que fue realizada la supervisión, razón por la cual no sería responsable de la comisión de la infracción al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse detectado rumas de concentrado sin el respectivo cobertor y en algunos casos rotos.
11. Posteriormente, el 24 de febrero de 2015, se realizó una nueva audiencia de informe oral, esta vez ante la Sala Especializada en Minería, conforme consta en el Acta correspondiente¹⁸, siendo que en dicha diligencia Perubar reiteró los argumentos expuestos en la audiencia de informe oral referida en el considerando anterior.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.

¹⁶ El acta en mención forma parte del expediente en Foja 249. Cabe precisar que el 20 de noviembre de 2014, Perubar presentó un escrito adjuntando la impresión de las diapositivas de Powerpoint utilizadas durante su presentación en la audiencia de informe oral y el cargo de absolución de observaciones y cumplimiento de recomendaciones formuladas luego de la supervisión especial, a fin de que sean tomadas en cuenta al momento en que se emita el pronunciamiento final (Fojas 262 a 298).

¹⁷ Fojas 300 a 315.

¹⁸ El acta en mención forma parte del expediente a Foja 330. Cabe precisar que el 25 de febrero de 2015, Perubar presentó un escrito adjuntando la impresión de las diapositivas de Powerpoint utilizadas durante su presentación en la audiencia de informe oral y otra documentación adicional, a fin de que sean tomadas en cuenta al momento de ser emitido el pronunciamiento final (Fojas 332 a 365).

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



13. Según lo establecido en los artículos 6º y 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011 (en adelante, **Ley Nº 29325**)²⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
15. Mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM²², se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²³ al OEFA, y mediante Resolución Nº 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión,

²⁰ LEY Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley Nº 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6º.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11º.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²¹ LEY Nº 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²² DECRETO SUPREMO Nº 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1º.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²³ LEY Nº 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18º.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁵ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁶ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁵ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁸ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente,** publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*³⁰ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.

24. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si la determinación de la responsabilidad de Perubar sobre la base de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, contraviene los principios de legalidad y tipicidad recogidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444.
- (ii) Si se encuentra acreditado que Perubar incumplió los compromisos ambientales establecidos en el EIA Nuevo Depósito.
- (iii) Si se encuentra acreditado que Perubar no impidió ni evitó la presencia de material particulado en suspensión en los accesos y entre las pilas de rumas de concentrado.
- (iv) Si corresponde suspender la ejecución de la Resolución Directoral N° 510-2014-OEFA/DFSAI.

26. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que en las audiencias de informe oral realizadas ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁴, Perubar solicitó la revocación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 510-2014-OEFA/DFSAI, señalando que estas carecen de objeto, en la medida que tienen la misma finalidad que las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular realizada el 16 de mayo de 2011 al Nuevo Depósito, las cuales ya fueron cumplidas en su oportunidad. En ese sentido, esta Sala considera que, dada la relevancia de las cuestiones planteadas por el administrado y en virtud de lo previsto en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD**³⁵), debe emitirse un

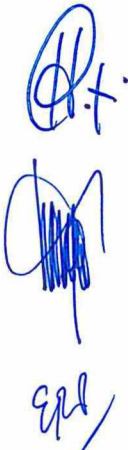
³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁴ Las cuales se llevaron a cabo el 20 de noviembre de 2014 y el 24 de febrero de 2015.

³⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.

Artículo 2°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vea por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.



pronunciamiento respecto de si la Resolución Directoral N° 510-2014-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada, conforme al principio del debido procedimiento, en el extremo que ordenó a Perubar cumplir con las medidas correctivas.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si la determinación de la responsabilidad de Perubar sobre la base de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, contraviene los principios de legalidad y tipicidad recogidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444

27. Perubar alega que se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al haberla sancionado sobre la base del Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, normas que no tienen rango de ley y que además tienen la naturaleza de normas sancionadoras en blanco, al no precisar las conductas que constituyen infracciones sancionables.
28. Sobre el particular, debe mencionarse en primer lugar que, de acuerdo con el principio de legalidad consagrado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú³⁶, no se puede atribuir infracciones ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por ley. Asimismo, según el principio de tipicidad – el cual constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad – las conductas que ameriten la aplicación de sanciones deben estar descritas de modo tal que cualquier ciudadano pueda comprender sin dificultad lo que está proscribiendo una determinada disposición legal³⁷.
29. Respecto de la aplicación de los citados principios de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

"5. (...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos"³⁸. (Subrayado agregado).

³⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Derechos fundamentales

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 6.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

30. Ambos principios han transitado hacia el ámbito del derecho administrativo sancionador para garantizar la vigencia de los derechos de los administrados durante la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, recogiendo estos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, respectivamente.
31. En efecto, el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444 recoge el principio de legalidad, señalando que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a los administrados. Asimismo, el numeral 4 del artículo 230° de la referida ley, consagra el principio de tipicidad, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
32. En el presente caso, cabe precisar que los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM constituyen las normas sustantivas, es decir, aquellas que prevén las obligaciones cuyo incumplimiento se imputa a Perubar. Por su parte, el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM representa la norma tipificadora, pues califica tal incumplimiento como infracción sancionable y prevé la sanción correspondiente. Por tal motivo, esta Sala considera que el análisis del cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, se debe realizar respecto a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM³⁹.
33. En consecuencia, esta Sala considera adecuado, en primer lugar, establecer si el haber determinado la responsabilidad administrativa de Perubar sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM vulnera el principio de legalidad por no tener la condición de norma con rango de ley. En segundo lugar, se analizará si ello lesiona el principio de tipicidad, por no describir con precisión las conductas que constituyen infracción.

Si se vulneró el principio de legalidad

34. Sobre el particular, tal como se ha indicado precedentemente, de acuerdo con el principio de legalidad consagrado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁴⁰, no se puede atribuir infracciones ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por ley.

³⁹ Ello, contrariamente a lo señalado por el administrado al manifestar que "...la aprobación de infracciones y la aplicación de multas y penalidades sobre la base de normas que no tiene (sic) el rango de ley [el Decreto Supremo N° 016-93-EM]... viola flagrantemente la reserva legal que debe existir para tipificar las infracciones, así como para habilitar las sanciones aplicables por la autoridad administrativa..." (numeral 3.1.9 de su recurso de apelación), ya que – tal como ha sido manifestado en el presente considerando – es precisamente, la norma tipificadora (y no la norma sustantiva) la que califica determinado incumplimiento como infracción, disponiendo la sanción correspondiente. En otras palabras, no es la norma sustantiva la cual "aprueba" una infracción o dispone "aplicar" una multa (utilizando el lenguaje de la recurrente), sino más bien la norma tipificadora.

⁴⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Derechos fundamentales
Toda persona tiene derecho:
(...)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(...)

35. Asimismo, el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444 recoge el principio de legalidad, señalando que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.
36. En ese contexto, cabe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 014-92-EM**), establece la posibilidad de que la autoridad administrativa imponga sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones normativas del sector⁴¹.
37. El 1 de julio de 1999 (es decir, durante la vigencia del Decreto Supremo N° 014-92-EM), fue expedida la Resolución Ministerial N° 310-99-EM⁴², que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, **Resolución Ministerial N° 310-99-EM**).
38. El 3 de setiembre de 2000, la Resolución Ministerial N° 310-99-EM fue dejada sin efecto por el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, norma que desde ese momento, es la única que regulaba la escala de multas y penalidades a aplicarse por el incumplimiento de disposiciones del Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias.
39. Durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM fue promulgada la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg (en adelante, **Ley N° 28964**), la cual estableció, en su primera disposición complementaria, que las disposiciones contenidas en la escala de sanciones y multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM **seguirían vigentes y continuarían aplicándose**, de acuerdo con lo siguiente:

“PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización

d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

⁴¹ **DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 1992.

Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

⁴² **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 310-99-EM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de julio de 1999.

de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley (...) (Subrayado agregado).

40. Es así que la Ley N° 28964 hace suyas las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, otorgándole cobertura legal y garantizando, de esta manera, el cumplimiento del principio de legalidad de la Ley N° 27444.
41. Cabe señalar que las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM fueron aplicadas en el presente caso por el OEFA, en virtud del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que autorizó a la indicada entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental, empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el Osinergmin⁴³, entre las cuales se encuentra, precisamente, la referida resolución ministerial.
42. Por consiguiente, corresponde desestimar el argumento planteado por la recurrente sobre la vulneración del principio de legalidad.

Si se vulneró el principio de tipicidad

43. El numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, el cual recoge el principio de tipicidad, establece, además de lo señalado en el considerando 31 de la presente resolución, que *“las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”*. Es decir, dicho dispositivo permite la colaboración reglamentaria, esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, que en vía reglamentaria se puedan tipificar las infracciones administrativas.
44. En ese sentido, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley, siempre y cuando en esta última se encuentren suficientemente determinados *“los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de la sanción a imponer”*⁴⁴. Adicionalmente, resulta oportuno precisar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, se encuentra la de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta sancionable, la cual implica (de acuerdo con lo señalado por Morón),

⁴³ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM.**
Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

⁴⁴ GÓMEZ TOMILLO, Manuel e Iñigo SANZ RUBIALES, *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, 2010, p. 132.



que la norma legal “*debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable...*”⁴⁵.

45. Sobre la base de estas consideraciones, cabe señalar que el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM establece lo siguiente:

“3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...).” (Resaltado agregado).

46. Al respecto, cabe señalar que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos. Sobre el particular, este Tribunal Administrativo, en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA⁴⁶ – precedente de observancia obligatoria – ha señalado que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM obliga al titular minero a adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.
47. En este sentido, la presencia de material particulado en suspensión en los accesos y entre las pilas de rumas de concentrado como consecuencia del paso de vehículos y personal es una conducta que genera el incumplimiento de la obligación de prevención de impactos negativos al ambiente contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y, a su vez, configura la infracción tipificada en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
48. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece que el titular minero es responsable de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas apropiados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar

⁴⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 709.

⁴⁶ Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 27444 y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD.

en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos, cuando estos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. En ese sentido, y tal como ha señalado este Órgano Colegiado en reiterados pronunciamientos⁴⁷, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

49. Es así que: i) el exceder en el apilamiento de concentrado de mineral a una altura mayor a 1 metro del límite establecido en el EIA Nuevo Depósito; y, ii) el no cubrir con los cobertores respectivos las rumas de concentrado de cobre y zinc conforme lo indica el referido EIA Nuevo Depósito, constituyen supuestos de incumplimiento a la obligación prevista en dicha norma y, a su vez, configuran la infracción tipificada en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
50. Por lo tanto, esta Sala concluye que los hechos detectados por la Administración generan el incumplimiento de las normas sustantivas y configuran el tipo infractor previsto en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM el cual contiene la prohibición de incumplir las disposiciones contenidas en la legislación ambiental, entre ellas, los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que, en el presente caso, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, en particular en lo relativo a la exhaustividad en la descripción de la conducta infractora⁴⁸, correspondiendo por tanto desestimar los argumentos esgrimidos por Perubar en este extremo de su apelación.

V.2 Si se encuentra acreditado que Perubar incumplió los compromisos ambientales establecidos en el EIA Nuevo Depósito

51. El numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el artículo 2° de su Título Preliminar, señala que, para el desarrollo de actividades mineras, el titular debe contar con un estudio de impacto ambiental el cual deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. Dicho estudio debe abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente⁴⁹.

⁴⁷ Resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 011-2014-OEFA/TFA-SE1, N° 022-2014-OEFA/TFA-SE1 y N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1, entre otras.

⁴⁸ Resulta oportuno precisar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, se encuentra la de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta sancionable, la cual implica (de acuerdo con lo señalado por Morón), que la norma legal "debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)"

MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 709.

⁴⁹ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.**
Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

52. Ahora bien, conviene indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros **la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental**, tales como el estudio de impacto ambiental (resaltado agregado).
53. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, corresponde identificar al mismo, así como a las demás especificaciones para su cumplimiento contenidas en el estudio ambiental de que se trate.

Sobre el apilamiento de concentrado a una altura mayor a 1 metro del límite establecido

54. En cuanto al apilamiento del concentrado en el Nuevo Depósito, en el EIA Nuevo Depósito se indica lo siguiente:

“(b) MANEJO DE CONCENTRADOS EN DEPÓSITOS

(...)

- *Apilar el concentrado hasta una altura máxima que sea inferior a 1m. de la altura de las paredes perimetrales del depósito, para lo cual se mantendrá pintada, sobre el muro interior, una línea gruesa y de color vistoso, con una leyenda que diga “ALTURA MÁXIMA DE APILAMIENTO.”⁵⁰*

55. En el presente caso, durante la supervisión se verificó el incumplimiento del compromiso antes citado, lo cual fue consignado en el Informe de Supervisión en los siguientes términos:

“5.1.2. Patio de Concentrados de Zinc y Cobre

(...)

En la inspección de campo, se encontró concentrados de zinc y cobre apilados a una altura mayor a 1 metro de altura del límite establecido (...)⁵¹

56. En tal sentido, se formuló la Observación N° 2 del Informe de Supervisión, de acuerdo con el siguiente detalle:

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

⁵⁰ Foja 154.

⁵¹ Foja 18.

CUADRO N° 1

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES 2011 DILIGENCIA DE INSPECCIÓN ORDENADA
POR LA FISCALÍA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y EN MATERIA
AMBIENTAL - CALLAO

| N° | OBSERVACIONES | SUSTENTO (foto, documentos, otros) | RECOMENDACIONES | FECHA DE CUMPLIMIENTO |
|-------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| (...) | | | | |
| 2 | <i>Observación N° 2 Se encontró el concentrado apilado a una altura mayor a 1 metro de altura del límite establecido.</i> | <i>Fotos N° 19 y N° 20 Informe N°- 2011-OEFA/DS</i> | <i>Apilar el concentrado hasta una altura que sea menor a 1 metro de la altura máxima de las paredes que lo limitan.</i> | <i>5 días después de ser notificado.</i> |

57. Es pertinente indicar que dicha observación se complementa con las Fotografías N°s 19 y 20 contenidas en el Informe de Supervisión⁵², en las cuales se observa que las rumas de concentrado están por encima del límite señalado en las paredes perimetrales del Nuevo Depósito.
58. De ello se desprende que Perubar incumplió el compromiso contenido en el EIA Nuevo Depósito materia de análisis, pues al momento de apilar el concentrado de zinc y cobre, sobrepasó la altura máxima de apilamiento establecida en el mencionado instrumento de gestión ambiental (tal como ha sido referido en el considerado 54 de la presente resolución), lo cual genera el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
59. Al respecto, Perubar sostiene que las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión (las cuales sustentan la infracción al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM) fueron tomadas desde el piso y no fue realizada una medición adicional, razón por la cual no se encontraría acreditada la comisión de la infracción. Agrega que la posición desde donde se observan las rumas de concentrados puede llevar a tener una percepción equivocada sobre la referida altura; por ello, Perubar realiza la observación de las rumas de concentrados desde la parte superior, a fin de asegurar que estas se encuentren por debajo de la altura máxima de apilamiento, conforme lo demuestra con las fotografías que adjuntó a su escrito de descargos.
60. Sobre el particular, cabe indicar que para declarar la responsabilidad administrativa de Perubar respecto de la conducta imputada, la DFSAI evaluó los hallazgos verificados durante la supervisión realizada el 16 de mayo de 2011 en el Nuevo Depósito, así como las fotografías que sustentan tales hallazgos, los cuales se encuentran contenidos en el Informe de Supervisión.
61. Es oportuno precisar que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto

en el artículo 165° de la Ley N° 27444⁵³ y el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**)⁵⁴.

62. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por Perubar no hay una percepción equivocada sobre la altura máxima de apilamiento de concentrados, pues ello fue verificado por la supervisora, quien además sustentó tales hechos con las fotografías N°s 19 y 29 del Informe de Supervisión. Asimismo, Perubar no ha dejado constancia en el Acta de diligencia de inspección ordenada por la Fiscalía Provincial en Delitos y Materia Ambiental (en adelante, **Acta de Supervisión**) suscrita por la recurrente⁵⁵, que durante la supervisión las fotografías fueron tomadas desde una posición que podría llevar a tener una percepción equivocada sobre la altura de las rumas de concentrado o que el apilamiento de concentrados no excedía el límite máximo regulado en su EIA⁵⁶. Por tal razón, la DFSAI concluyó que Perubar incumplió el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM luego de realizar una valoración en conjunto de los medios probatorios que obran en el expediente.
63. Asimismo, conforme se advierte de la resolución apelada⁵⁷, la DFSAI analizó las fotografías presentadas por Perubar en su escrito de descargos⁵⁸; sin embargo, consideró que dichos medios probatorios no desvirtuaban la infracción materia de análisis pues las fotografías no precisaban el momento en que fueron tomadas, razón por la cual no existía certeza de que correspondan al momento en que se realizó la supervisión. Además, una de las fotografías – presentada por Perubar como medio probatorio – fue tomada desde una perspectiva semejante a la Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión, con lo cual se advierte que la ruma de concentrados se encuentra apilada en forma similar a la advertida durante la supervisión.
64. En cuanto al argumento de Perubar referido a que la infracción materia de análisis debe revocarse pues el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 054-2014-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2014, se ha pronunciado respecto de

⁵³ LEY N° 27444.
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁵⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁵⁵ Nótese que dicha Acta levantada por el OEFA, es distinta al Acta que elaboró el Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Prevención del Delito en Materia Ambiental – Callao.

⁵⁶ Foja 30.

⁵⁷ Ver los considerandos 55 al 57 de la resolución apelada.

⁵⁸ Foja 115.

una infracción similar; debe reiterarse que en el presente caso sí existen los medios probatorios suficientes para acreditar que Perubar incurrió en responsabilidad administrativa por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, a diferencia del caso al cual hace referencia la administrada, ya que en el Informe de Supervisión sí se ha realizado una observación expresa acerca del incumplimiento del compromiso ambiental por parte de Perubar al haber excedido el límite máximo contenido en su EIA para el apilamiento de concentrado.

65. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Impala Perú S.A.C en el Expediente N° 179-2012-DFSAI/PAS, fue emitida la Resolución N° 054-2014-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2014, a través de la cual se revocó la infracción al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM imputado a la referida empresa, por sobrepasar la altura máxima de apilamiento de sus concentrados establecida en su estudio de impacto ambiental, debido a que en el expediente no existían medios probatorios suficientes para acreditar la imputación (la supervisora no efectuó ninguna observación referida a la altura máxima de las paredes perimetrales del depósito, ni había ninguna descripción en las fotografías en las que se haga referencia a la altura máxima)⁵⁹.

66. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos planteados por Perubar en este extremo de su recurso de apelación.

Sobre las rumas de concentrado de cobre y de zinc sin los cobertores respectivos y en algunos casos con el cobertor roto

67. En cuanto al manejo de los concentrados en el Nuevo Depósito que deben estar cubiertos con mantas, en el EIA Nuevo Depósito se indica lo siguiente:

“(b) MANEJO DE CONCENTRADOS EN DEPÓSITOS

(...)

- *Todos los concentrados que ya hayan sido apilados y estén esperando embarque deben permanecer cubiertos con mantas en forma permanente*

⁵⁹ En la Resolución N° 054-2014-OEFA/TFA emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental se señala lo siguiente:

“Si las rumas de concentrados sobrepasan la altura máxima de apilamiento

(...)

72. *Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión del año 2009 no se advierte que el supervisor haya efectuado observación alguna referida a la altura máxima de las paredes perimetrales del depósito.*

(...)

74. *De lo anterior se aprecia que ninguna de las fotografías ni la descripción hecha por el supervisor en cada una de ellas hacen referencia a que las rumas de concentrados apilados se encontraran por encima de la altura máxima prevista en el EIA.*

75. *Por tanto, considerando que el supervisor no constató que las rumas de concentrado habían sobrepasado la altura máxima de las paredes perimetrales, se desprende que la primera instancia sancionó a Impala sin que se hubiera constatado in situ el hecho imputado a la citada empresa.*

76. *En ese sentido, se concluye que no existe medio de prueba alguno que compruebe el incumplimiento del compromiso asumido en el EIA referido a que las rumas de concentrados sobrepasaran la altura máxima de apilamiento, por lo que corresponde revocar este extremo de la sanción.*

(...)”

hasta el día del embarque. Las mantas deben ser de una sola pieza o partes debidamente unidas sin aberturas y deben estar permanentemente en buenas condiciones.”⁶⁰

68. En el presente caso, durante la supervisión se verificó el incumplimiento del compromiso antes citado, lo cual fue consignado en el Informe de Supervisión en los siguientes términos:

“5.1.2. Patio de Concentrados de Zinc y Cobre

(...)

Se han encontrado rumas de concentrados de cobre y zinc sin los cobertores respectivos y en algunos casos con el cobertor roto...”⁶¹

69. Dicha afirmación se complementa con las fotografías N^{os} 25 a la 29 contenidas en el Informe de Supervisión⁶², en las cuales se advierte que algunas rumas de concentrado no contaban con mantas y, si contaban con estas, las mismas se encontraban rotas.
70. De lo expuesto, se desprende que Perubar incumplió el compromiso contenido en el EIA Nuevo Depósito, al no permanecer cubiertos con mantas los concentrados de zinc y cobre, y por no mantener en una sola pieza las mantas, al detectarse que algunas estaban rotas, lo cual genera incumplimiento al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
71. Sobre este punto, Perubar alega que las Fotografías N^{os} 25, 26, 28 y 29 del Informe de Supervisión son los únicos medios probatorios que sustentan la infracción al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y que no existe otra prueba adicional respecto a dicha infracción. Agrega que las rumas de concentrados que no contaban con cobertor al momento de la supervisión eran material de descarga para su posterior embarque, motivo por el cual se requiere tenerlas destapadas pero tomando las medidas necesarias para evitar cualquier impacto al entorno. En tal sentido, dicha situación se debió a motivos operacionales y temporales, y no constituye un incumplimiento al EIA Nuevo Depósito.
72. De manera similar a lo expuesto en el considerando 60 de la presente resolución, a fin de determinar la responsabilidad administrativa de Perubar respecto de la conducta imputada, la DFSAI no solo valoró las fotografías sino también la información contenida en el Informe de Supervisión, en el cual se consignó que había rumas de concentrado de zinc y cobre sin las respectivas mantas, las cuales en algunos casos estaban rotas⁶³.
73. En ese sentido, siendo que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios

⁶⁰ Foja 154.

⁶¹ Foja 18.

⁶² Fojas 51 a 53.

⁶³ Ver considerando 71 de la resolución apelada.

y se presume cierta, salvo prueba en contrario, la fotografía contenida en el escrito de descargos presentado por Perubar⁶⁴ no deja sin efecto la convicción formulada respecto de la conducta imputada, toda vez que, si bien en dicha imagen se advierte que las rumas de concentrados se encuentran cubiertas con mantas, no se precisa la fecha en que fue tomada, ni tampoco que corresponda al mismo lugar en donde se detectó el hallazgo.

74. Cabe precisar que, en caso dicha fotografía corresponda a un momento posterior a la supervisión, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no exime a Perubar de su responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD⁶⁵.
75. En lo concerniente a las guías de remisión correspondientes al despacho, embarque y recepción de diversos concentrados de mineral⁶⁶, se debe señalar que conforme a la Carta N° 275-2011-OEFA/DFSAI⁶⁷ no solo se imputó a Perubar la comisión de la conducta referida a la detección de rumas de concentrado de cobre y de zinc sin los cobertores respectivos, sino también que en algunos casos dichos cobertores estaban rotos, razón por la cual dichos documentos no eximen de responsabilidad a Perubar por la conducta imputada. Adicionalmente, cabe precisar que en el Acta de Supervisión⁶⁸ no se ha indicado que al momento en que se llevó a cabo la supervisión se estaba realizando el embarque de concentrados (argumento que según la administrada sustentaría el por qué estos no se encontraban cubiertos con mantas), ni tampoco la recurrente dejó constancia sobre esta circunstancia en dicho documento.
76. Asimismo, cabe señalar que durante la supervisión no sólo la DS del OEFA verificó las conductas imputadas, sino también el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito y en Materia Ambiental del Callao. En efecto, en el Acta Fiscal se indica lo siguiente: "...*igualmente se observó que si bien la mayoría de rumas de mineral está tapada con lonas, algunas de ellas se encuentran deterioradas por lo que se recomienda se les de mantenimiento o su reemplazo para evitar contaminación...*"⁶⁹ (resaltado agregado).

⁶⁴ Foja 117.

⁶⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

⁶⁶ Documentos presentados por Perubar que acreditarían que estaba en etapa de operación el día en el cual se llevó a cabo la supervisión, razón por la cual no sería responsable de la comisión de la infracción al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

⁶⁷ Foja 75 (reverso).

⁶⁸ Foja 30.

⁶⁹ Foja 34.

77. Sobre la base de lo antes expuesto, está acreditado que Perubar incurrió en responsabilidad administrativa al acreditarse que incumplió el compromiso contenido en el EIA Nuevo Depósito al no permanecer cubiertos con mantas los concentrados de zinc y cobre, y por no mantener en una sola pieza las mantas.
78. Por otro lado, Perubar alega que cuenta con una logística que le permite renovar las mantas automáticamente y mantener un stock disponible, pues por la acción del viento algunas mantas pueden sufrir daño.
79. Al respecto, se debe señalar que, independientemente que el administrado cuente con un stock disponible de mantas que le permita renovar automáticamente las mismas, ello no lo exime de responsabilidad por la comisión de la conducta imputada, toda vez que su obligación era mantener las rumas de concentrado cubiertas con mantas de forma permanente hasta el momento del embarque, por lo que era responsable de que dichas mantas estén en buen estado y no rotas, situación que fue constatada durante la supervisión.
80. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos planteados por Perubar en este extremo de su recurso de apelación, habiéndose acreditado la existencia de responsabilidad administrativa de la referida empresa por el incumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el EIA Nuevo Depósito.

V.3 Si Perubar es responsable por no adoptar las medidas de previsión y control para evitar la presencia de material particulado en suspensión en los accesos y entre las pilas de rumas de concentrado

81. Perubar alega que las Fotografías N^{os} 11, 15, 22 y 24 del Informe de Supervisión son los únicos medios probatorios que sustentan la infracción al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM; sin embargo, no existe otra prueba adicional respecto a dicha infracción, ni se ha realizado una medición del material particulado en suspensión verificado durante la supervisión, la cual pudiese acreditar la cantidad del referido material ni los elementos que lo componen, por lo que carece de fundamento la afirmación sobre la existencia de un riesgo por erosión eólica. Agrega que existe incongruencia entre los medios probatorios y la imputación bajo análisis, pues la presencia de material particulado en suspensión no puede ser comprobada con una simple fotografía.
82. Al respecto, reiterando lo ya señalado en considerandos precedentes, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM dispone que el titular de la actividad minero - metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. En este sentido, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos (subrayado agregado).
83. Respecto de ello, este Tribunal Administrativo ha dejado sentado en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA⁷⁰ – precedente de observancia obligatoria – que el

⁷⁰ Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 27444 y el

artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, impone al titular minero dos obligaciones consistentes en:

- (i) Adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.
- (ii) No exceder los límites máximos permisibles.

84. Por tanto, este Órgano Colegiado, mediante el precedente de observancia obligatoria antes citado, ha establecido como regla normativa que, para efectos de verificar el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral i) del considerando 83 de la presente resolución, no es necesario que se realice una medición del material particulado en suspensión; basta únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.
85. En el presente caso, durante la supervisión se observó que *"...en algunas zonas los concentrados están esparcidos en el patio sin el cobertor respectivo, por donde transitan camiones o personal produciendo a su paso polución de este concentrado."*⁷¹. Dicha afirmación se complementa con las fotografías N°s 11, 15, 22 y 24 contenidas en el Informe de Supervisión, en las cuales se observa la presencia de generación de material particulado por el tránsito de camiones y personal en las instalaciones del Nuevo Depósito.
86. De lo expuesto se desprende que Perubar no adoptó las medidas de previsión y control para evitar la generación de material particulado en el Nuevo Depósito, lo cual genera el incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
87. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, no resulta necesario realizar una medición del material particulado en suspensión que acredite la cantidad del referido material ni los elementos que lo componen, pues la imputación está referida a la adopción de medidas preventivas respecto del manejo del concentrado de mineral para evitar el levantamiento de polvo. Adicionalmente, cabe precisar que en la supervisión se verificó que no se encontraban cubiertas con mantas los concentrados de mineral o las mantas existentes se encontraban deterioradas, circunstancias que ha sido materia de un hecho imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador; por ello,

literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD.

⁷¹ Foja 18.

es factible que la falta de recubrimiento de concentrado haya generado la presencia de material particulado, lo que ha sido debidamente comprobado con las fotografías tomadas durante la supervisión.

88. Asimismo, Perubar afirma que adopta medidas efectivas para impedir y/o evitar el material particulado haciendo un apilado uniforme, cubriendo con mantas todo el concentrado, controlando su humedad y finalmente, procediendo a apilar y/o limpiar la zona, en caso hubiera un material fugitivo. Además, refirió que hay zonas donde se puede observar material particulado, al ser estas de difícil acceso para la maquinaria o cisterna, razón por la cual estas son limpiadas manualmente. No obstante, agrega que ello no representa un riesgo significativo para el ambiente por ser material cuya humedad se encuentra controlada y por encontrarse protegida de los vientos.
89. Sobre el particular, cabe indicar que corresponde a Perubar presentar los medios de prueba que desvirtúen el hecho constatado durante la supervisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162° de la Ley N° 27444⁷²; sin embargo, ello no ha ocurrido dado que las fotografías presentadas por Perubar en su escrito de descargos⁷³ (mediante las cuales acreditaría que sí adoptó las medidas de previsión y control), no precisan la fecha en la que fueron tomadas, razón por la cual no se tiene certeza que correspondan al momento de la supervisión.
90. Cabe precisar que, independientemente de que Perubar haya presentado un escrito de levantamiento de recomendaciones formuladas durante la supervisión que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador⁷⁴ (en virtud del cual acreditaría que sí adoptó las medidas de previsión y control), ello no lo exime de responsabilidad administrativa por la conducta imputada, dado que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD.
91. En conclusión, ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la referida empresa, al no adoptar las medidas de previsión y control para evitar la presencia de material particulado en suspensión en los accesos y entre las pilas de rumas de concentrado.

V.4 Si la Resolución Directoral N° 510-2014OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada en el extremo que ordena a Perubar que cumpla con las medidas correctivas

92. El 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, la cual estableció en su artículo 19°, que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la

⁷² LEY N° 27444.
Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...) 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁷³ Fojas 118 a119.

⁷⁴ Perubar mediante escrito del 24 de abril de 2012, presentó su informe de absolución de observaciones y cumplimiento de recomendaciones formuladas en la supervisión del 16 de mayo de 2011 (Fojas 281 a 298).

prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales, y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

93. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD la cual dispone en el numeral 2.2 del artículo 2° lo siguiente:

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 **Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.**

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

(...)" (Resaltado agregado)

94. En atención a lo expuesto, se puede concluir que en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite ante la primera instancia, y cuando se acredite la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos de infracción establecidos en los incisos a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230⁷⁵, la DFSAI deberá proceder de la siguiente manera:

⁷⁵

LEY N° 30230.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. **Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:**

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

(Resaltado y subrayado agregados).



- a) Dictar una medida correctiva y, en caso de incumplimiento, imponer la multa que corresponda.
- b) En caso que la administrada haya revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por su conducta infractora y, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, solo declarar la existencia de responsabilidad administrativa.
95. De ello se desprende que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la DFSAI debe verificar si la administrada revirtió, remedió o compensó los impactos negativos generados por su conducta infractora, y además, si resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, ya que en el supuesto contrario únicamente procederá la declaración de existencia de responsabilidad administrativa.
96. Sobre el particular, Perubar manifiesta que las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral N° 510-2014-OEFA/DFSAI carecen de objeto, en la medida que tienen la misma finalidad que las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular realizada el 16 de mayo de 2011 al Nuevo Depósito, las cuales ya fueron cumplidas en su oportunidad.
97. En tal sentido, esta Sala considera que debe verificarse si las medidas correctivas contenidas en la resolución apelada, han sido dictadas en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en sujeción a las garantías del debido procedimiento administrativo.
98. Al respecto, de la resolución apelada se advierte que la DFSAI, al momento de analizar si las infracciones por las cuales había declarado la responsabilidad administrativa de Perubar ameritaban el dictado de medidas correctivas, indicó que estaba considerando si Perubar revirtió o no los impactos generados por estas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Al respecto, la DFSAI manifestó lo siguiente:

"111. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar en qué infracciones corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revirtió o no los impactos generados.

V.2 Potenciales impactos ambientales generados por la conducta infractora

(...)

- 113 *Sobre el particular, se debe tener en cuenta que durante el presente procedimiento administrativo sancionador, **el administrado no acreditó la subsanación de los hechos detallados en el párrafo de la presente resolución** (Conductas infractoras detalladas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución).*

114. *En este sentido, se concluye que Perubar no subsanó las infracciones detalladas en el párrafo de la presente resolución*". (Resaltado agregado).

99. De lo expuesto, se observa que la DFSAI afirmó que Perubar no había realizado la subsanación de las conductas infractoras por las cuales la DFSAI había declarado la responsabilidad administrativa de la referida empresa, razón por la cual impuso las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
100. Sin embargo, es oportuno señalar que entre los documentos que obran en el expediente, se advierte la presentación del escrito del 20 de noviembre de 2014⁷⁶, luego de la audiencia de informe oral realizada en la misma fecha ante la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Minería y Energía. De la revisión de dicho escrito, se observó una copia del escrito del 24 de abril de 2012⁷⁷, a través del cual la administrada presentó a la DS el documento denominado "*Informe de absolución de observaciones y levantamiento de recomendaciones de la supervisión especial ambiental realizada el día 16 de mayo de 2011. Diligencia de inspección ordenada por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito en Materia Ambiental – Callao – Informe N° 002-2011-OEFA-PERUBAR*" (en adelante, **Informe N° 002-2011-OEFA-PERUBAR**).
101. Al respecto, esta Sala observa que el Informe N° 002-2011-OEFA-PERUBAR, presentado por Perubar a la DS, no fue evaluado por la DFSAI a efectos de determinar si Perubar revirtió o no los impactos generados por las infracciones, pese a que el mismo contenía información respecto a la presunta absolución de las observaciones formuladas durante la supervisión especial realizada el 16 de mayo de 2011 al Nuevo Depósito.
102. Siendo ello así, la DFSAI determinó que Perubar no había realizado la subsanación de las conductas infractoras por las cuales había declarado la responsabilidad administrativa de la referida empresa, lo cual la llevó a considerar que correspondía imponer medidas correctivas por las mismas, sin haber evaluado el Informe N° 002-2011-OEFA-PERUBAR. Ello, a criterio de esta Sala, representa una vulneración del derecho de defensa de la recurrente y por ende del principio del debido procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, al no haberse podido valorar los argumentos y medios probatorios contenidos en el escrito de fecha 24 de abril de 2012, previamente a la fecha de la emisión de la resolución apelada.
103. En tal sentido, esta Sala considera que la Resolución Directoral N° 510-2014-OEFA/DFSAI carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, al no contar con una debida motivación, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444⁷⁸, vulnerando así el principio del debido

⁷⁶ Fojas 262.

⁷⁷ Fojas 281 a 298.

⁷⁸ **LEY N° 27444.**
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:



procedimiento contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁷⁹, el cual recoge el derecho de los administrados a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁸⁰.

104. De acuerdo con lo anterior, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 510-2013-OEFA/DFSAI, en el extremo que ordena a Perubar que cumpla con las medidas correctivas correspondientes por el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse constatado la existencia de un vicio que acarrea su nulidad⁸¹.
105. Cabe precisar que esta Sala confirma la Resolución Directoral N° 510-2013-OEFA/DFSAI, en el extremo que determina la existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por los fundamentos expuestos en los considerandos 51 al 91 de la presente resolución. No obstante, corresponde retrotraer el presente

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

⁷⁹ LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

⁸⁰ Sobre el particular, para Morón el derecho a ofrecer y producir pruebas "consiste en el derecho a presentar material probatorio, a exigir que la Administración produzca y actúe los ofrecidos por el Administrado en tiempo hábil, y a contradecir aquellos que otro administrado o la Administración considere relevante para resolver el asunto."

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 67.

⁸¹ LEY N° 27444.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que se produjo el vicio de nulidad antes señalado, ello⁸² a fin de que la DFSAI evalúe el Informe N° 002-2011-OEFA-PERUBAR para determinar si se revirtieron o no los impactos generados por las infracciones por las cuales se le halló responsable.

106. En atención a lo señalado en el considerando anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre lo alegado por Perubar en el extremo de la pertinencia de las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral N° 510-2014-OEFA/DFSAI.

V.5 Si corresponde suspender la ejecución de la Resolución Directoral N° 510-2014-OEFA/DFSAI

107. Perubar solicita la suspensión de la ejecución de la resolución materia de apelación, debido a que existen argumentos de hecho y de derecho que sustentan la nulidad y/o revocación del acto administrativo.
108. Sobre el particular, en el presente caso se ha declarado la responsabilidad administrativa de Perubar por la comisión de las infracciones a los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y se ha ordenado las medidas correctivas correspondientes por las infracciones antes señaladas.
109. Sin embargo, atendiendo a que mediante la presente resolución se ha emitido pronunciamiento respecto a los argumentos que han sido planteados en este procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto que esta Sala se pronuncie respecto de este extremo de la apelación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 510-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2014, en el extremo que halló responsable a Perubar S.A. por infringir lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

⁸²

LEY N° 27444.

Artículo 217°.- Resolución

(...)

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente


Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental


SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 510-2014-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2014, en el extremo que ordenó a Perubar diversas medidas correctivas por el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Perubar S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.


Regístrese y comuníquese



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental